



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0063-2005-AA/TC
LIMA
RAMÓN AUGUSTO LÓPEZ SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Palpa, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Augusto López Soto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 12 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le reconozca un récord de aportaciones mayor al que le fuera reconocido en la Resolución N.º 17682-93. Asimismo, solicita el pago de los correspondientes devengados.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el demandante debió acudir a un proceso ordinario en el cual se pueda discutir su derecho, que de por requiere de la actuación de medios probatorios en una etapa específica, que no existe en este proceso constitucional y por ser de naturaleza excepcional y sumarísima.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en el Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que las copias de los certificados de trabajo aportados por el actor no constituyen prueba suficiente que permita acreditar los años de aportaciones supuestamente no considerados en la resolución cuestionada.

La recurrida, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que del examen de la resolución impugnada no se aprecia que se hayan invalidado, por caducidad, las aportaciones del actor.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Mediante Resolución N.º 17682-93, de fecha 24 de junio de 1993, se le otorgó pensión de jubilación al actor con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 20 años de aportaciones.
2. El actor señala que la demandada ha omitido reconocer el total de aportaciones que realmente le corresponden, para acreditar su aserto presenta copias de los certificados de trabajo expedido por sus ex empleadores; así tenemos,

CENTRO DE TRABAJO	Petróleos del Perú (fojas 4)	Empresa Santiago Cassinelli S.A (fojas 5)	Eugenio Cogorno S.A: (Fojas 6)	Compañía Peruana de Gas S.A. (fojas 7)	TOTAL
AÑOS DE APORTACIÓN	(24/07/1945 al 12/09/1949) 4 años, 1 mes y 18 días.	(23/04/1955 al 01/04/1960) 4 años, 11 meses y 8 días.	(09/12/1961 al 20/12/1962) 1 año y 11 días.	(06/05/1971 al 07/06/1992) 21 años, 1 mes y 1 día	31 años, 2 meses y 8 días de aportaciones acreditadas

3. Del documento de identidad del accionante y de la resolución impugnada, que corren a fojas 8 y 2 de autos, respectivamente, se aprecia, que la accionante nació el 27 de julio de 1929 y cumplió 60 años de edad en el año 1989, asimismo, con los certificados de trabajo han quedado demostrados más de 31 años de aportaciones, lo mismos que deberán ser reconocidos por la demandada a fin de otorgarle pensión de jubilación, según el Decreto Ley N.º 19990, comprendiendo el pago de los correspondientes devengados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0063-2005-AA/TC
LIMA
RAMÓN AUGUSTO LÓPEZ SOTO

2. Ordenar a la demandada expedir nueva resolución comprendiendo el total de las aportaciones efectuadas por el demandante, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, así como el pago de los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**